

Lineamientos que establecen los criterios rectores para la determinación de los sueldos de los administradores cautelares, a que hace referencia el artículo 140 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito.

La Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en su Septuagésima Cuarta Sesión Ordinaria correspondiente al 21 de febrero de 2008, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140 Bis, último párrafo, de la Ley de Instituciones de Crédito, así como 80, fracciones XXVI y XXVII de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 6 de julio de 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y de la Ley de Protección al Ahorro Bancario", por el que se modifica el marco jurídico aplicable a las instituciones de banca múltiple, a fin de proveer, entre otros aspectos, un sistema de resolución oportuno y adecuado para aquellas instituciones que presenten problemas financieros, conforme al cual corresponde al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario la realización de diversos actos;

Que conforme a la Ley de Instituciones de Crédito, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores declarará la intervención de una institución de banca múltiple cuando, en el transcurso de un mes, su índice de capitalización disminuya de un nivel igual o superior al requerido conforme a la normativa aplicable, a un nivel igual o inferior a la mitad del requerido conforme a dicha normativa; o, en general, cuando la institución incumpla con los requerimientos de capitalización mencionados y no solicite el régimen de operación condicionada establecido en el propio ordenamiento legal mencionado;

Que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá declarar la intervención de una institución de banca múltiple, cuando a su juicio existan irregularidades de cualquier género que puedan afectar su estabilidad y solvencia, y pongan en peligro los intereses del público o de los acreedores de la institución de que se trate; o bien, cuando considere que existe un problema de liquidez conforme los supuestos de incumplimiento en el pago de obligaciones a que se refiere la fracción VI del artículo 28 de la referida Ley;

Que la declaración de intervención de una institución de banca múltiple por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores implicará que la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario designe a la persona que se constituirá como administrador cautelar de dicha institución;

Que la designación del administrador cautelar por parte de la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, también procederá cuando éste otorgue un apoyo para el saneamiento financiero de una institución de banca múltiple en términos de la citada Ley;

Que el administrador cautelar designado se constituirá como administrador único de la institución de que se trate, substituyendo al consejo de administración, así como a la asamblea general de accionistas, en aquellos casos en que el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales de las acciones de dicha institución no corresponda al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y que el citado administrador no quedará supeditado en su actuación a la asamblea de accionistas ni al consejo de administración originales de la institución de que se trate;

Que el administrador cautelar cesará en su encargo y corresponderá al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario asumir el cargo de liquidador o síndico, según corresponda, una vez que la autorización otorgada a una institución de banca múltiple para organizarse y operar como tal sea revocada y la institución entre en estado de disolución y liquidación; o cuando la institución de que se trate sea declarada en concurso mercantil;

Que tratándose de instituciones que hubieren sido objeto de saneamiento financiero, cesará en su encargo el administrador cautelar y entrará en funciones el consejo de administración de la institución de banca múltiple de que se trate, una vez que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario enajene las acciones representativas del capital social de dicha institución, en términos de la Ley de Instituciones de Crédito;

Que en términos de la Ley de Instituciones de Crédito corresponde al administrador cautelar, entre otras atribuciones, la representación y administración de la institución de que se trate; ejercer las atribuciones que correspondan al consejo de administración de la institución y a su director general, gozando de plenos poderes generales para actos de dominio, administración y de pleitos y cobranzas, con facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, y

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 140 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, a través de lineamientos que apruebe su Junta de Gobierno, deberá establecer criterios rectores para la determinación de los sueldos de los administradores cautelares; ha resuelto expedir los siguientes:

LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS CRITERIOS RECTORES PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS SUELDOS DE LOS ADMINISTRADORES CAUTELARES, A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 140 BIS DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO




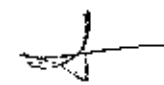



PRIMERO.- Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer los criterios rectores para la determinación de los sueldos de los administradores cautelares, en términos del artículo 140 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito.

SEGUNDO.- Para efectos de los presentes lineamientos, se entenderá, en singular o plural, según corresponda, por:

- I. **Administrador Cautelar:** la persona física o moral designada por la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, de conformidad con la atribución que le confieren los artículos 138 y 139 de la Ley de Instituciones de Crédito, la cual se constituirá como administrador único de la institución de que se trate, substituyendo en todo caso al consejo de administración, así como a la asamblea general de accionistas, en aquellos casos en que el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales de las acciones de dicha institución no corresponda al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario;
- II. **Contraprestación:** la retribución pecuniaria que se pagará a la persona moral que se designe como Administrador Cautelar, con cargo al patrimonio de la Institución de que se trate, por sus servicios profesionales;
- III. **Institución:** las Instituciones de banca múltiple a que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito;
- IV. **IPAB:** al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario;
- V. **Junta de Gobierno:** la Junta de Gobierno del IPAB;
- VI. **LIC:** a la Ley de Instituciones de Crédito, y
- VII. **Sueldo:** la retribución mensual bruta que se pagará a la persona física que sea designada como Administrador Cautelar, con cargo al patrimonio de la Institución de que se trate, por el desempeño de sus funciones, la cual se integrará con los pagos hechos en efectivo y las prestaciones en especie que se le entreguen por su trabajo.

TERCERO.- En los casos en que se designe a una persona física como Administrador Cautelar, su Sueldo en efectivo será fijado para cada caso por la administración del IPAB, debiendo hacerlo del conocimiento de la Junta de Gobierno en la sesión en la que se designe al Administrador Cautelar. Para lo anterior, deberán tomarse en consideración, entre otros elementos, los siguientes:

- I. La complejidad, características y condiciones de la Institución de que se trate, incluyendo el método de resolución que sea aprobado por la Junta de Gobierno, tomando en cuenta si dicho método consiste en el saneamiento o liquidación conforme a lo previsto en la LIC;
- II. Las condiciones prevalecientes en el mercado laboral del sistema bancario mexicano, incluyendo la evolución de las remuneraciones en dicho sistema, y teniendo como criterio rector que, dadas las condiciones referidas, la Institución de que se trate cuente con un Administrador Cautelar idóneo en atención al método de resolución mencionado;

- III. El tiempo estimado de duración de la administración cautelar, en función del método de resolución aprobado, y
- IV. La retribución mensual integral, ordinaria y extraordinaria, del director general de la Institución de que se trate, así como de los funcionarios que ocupen cargos con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de éste.

En ningún caso, el Sueldo en efectivo del Administrador Cautelar deberá ser mayor a la retribución mensual ordinaria del director general de la Institución de que se trate, en funciones al momento de la designación del Administrador Cautelar, sin considerar bonos u otras prestaciones extraordinarias.

CUARTO.- Las personas físicas que sean designadas como Administrador Cautelar podrán tener derecho a las prestaciones en especie estipuladas para el nivel de director general en las condiciones generales de trabajo de la Institución de que se trate, previa aprobación de la administración del IPAB, debiendo hacerlo del conocimiento de la Junta de Gobierno en la sesión en la que se designe al Administrador Cautelar. Para lo anterior, deberán tomarse en consideración, entre otros elementos, los señalados en el lineamiento Tercero.

En ningún caso los Administradores Cautelares tendrán derecho a obtener, por parte de la Institución de que se trate, préstamos o bonos de desempeño.

QUINTO.- La Contraprestación correspondiente a personas morales designadas como Administrador Cautelar en términos de lo previsto en el artículo 140 Bis de la LIC, será la que resulte de los procedimientos de selección que apruebe la Junta de Gobierno.

Dichas personas morales serán las únicas responsables del cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones legales y demás ordenamientos en materia de trabajo y seguridad social, como patrón de las personas físicas que desempeñen las actividades vinculadas a la administración cautelar, en representación de las personas morales designadas, por lo que en ningún caso deberá entenderse que existe una relación laboral entre dichas personas físicas y la Institución de que se trate o el IPAB, ni tampoco deberá entenderse a ninguno de éstos como patrón sustituto, para lo cual deberán realizarse las acciones que resulten necesarias al efecto.

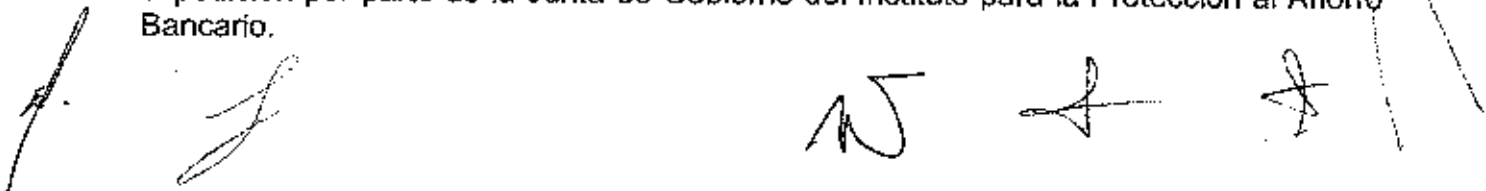
Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán tomarse las acciones necesarias para que las personas morales mencionadas respondan de manera exclusiva por el cumplimiento de las obligaciones referidas.

En consecuencia, los empleados de la persona moral destinados a la atención de la Administración Cautelar, no tendrán derecho a retribución o prestación alguna por parte de la Institución o el IPAB.

SEXO.- Por la naturaleza de las facultades que, de conformidad con la LIC, corresponden al Administrador Cautelar, así como por la relación contractual que deberá establecerse entre éste y la Institución correspondiente, en ningún caso deberá entenderse la existencia de una relación laboral entre el Administrador Cautelar y el IPAB.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Los presentes lineamientos entrarán en vigor al día siguiente al de su expedición por parte de la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.





CÉSAR A. MONDRAGÓN SANTOYO Y EDUARDO CRUZ SILVA, en nuestro carácter de Secretario y Prosecretario, respectivamente, de la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, certificamos que esta copia que consta de 3 fojas útiles, foliadas y rubricadas, concuerda fielmente con los *"Lineamientos que establecen los criterios rectores para la determinación de los sueldos de los administradores cautelares, a que hace referencia el artículo 140 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito"* sometidos a la consideración de la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario en la Septuagésima Cuarta Sesión Ordinaria del Órgano de Gobierno, celebrada el veintiuno de febrero de dos mil ocho. Se certifica con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, fracción XXII, de la Ley de Protección al Ahorro Bancario y 5, fracción VI, del Estatuto Orgánico del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. Se extiende la presente certificación en la Ciudad de México, Distrito Federal, el veinticuatro de marzo de dos mil ocho.

**EL SECRETARIO
DE LA JUNTA DE GOBIERNO**

**CÉSAR A. MONDRAGÓN
SANTOYO**

**EL PROSECRETARIO
DE LA JUNTA DE GOBIERNO**

EDUARDO CRUZ SILVA